Radicado**:** **080013153009 2023 00055 00**
Proceso**:** **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO POPULAR S.A**
Demandada: **AMERICA UTRIA JIMENEZ**

Señora Juez
A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memoriales remitidos al correo institucional del Juzgado los días 24 de mayo,15 de junio, 2 y 28 de agosto del 2023, desde el correo electrónico cirohuertas2012@gmail.com , solicitó seguir adelante con la ejecución. Lo paso para lo pertinente. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 30 de agosto de 2023.

Secretario,
HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada personalmente, mediante correo electrónico americautria_93@hotmail.com, sin que propusieran excepciones de fondo.

La parte ejecutante **BANCO POPULAR S.A** identificado con Nit.860.007.738-9, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra la señora AMERICA UTRIA JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía N°22.552.731, acumulando pretensiones y siendo el lugar del cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Barranquilla.

Como título de recaudo ejecutivo aportó un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagaré N°2200344002604, y pagaré N° 22003440002864, sobre los cuales aceleró el plazo desde el 10 de marzo de 2023.

Con fundamento en lo anterior, este Juzgado libró mandamiento de pago el día 31 de octubre de 2022, resolviendo, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Segundo: Ordenar a la demandada AMERICA UTRIA JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 22.552.731, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la sociedad demandante BANCO POPULAR S.A. identificado con Nit°860.007.738-9, las siguientes sumas de dinero:*
>
> - *Respecto del pagaré N°22003440002604, la suma de ochenta y nueve millones trescientos veintiocho mil setecientos once pesos ($89.328.711,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por ley, desde el 11 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
>
> *Más la suma de cuatro millones trescientos cuarenta mil doscientos dieciocho pesos ($4.340.218,00) por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas constituidas en mora desde el 05 de agosto de 2022 hasta el 05 de febrero de 2023, a la tasa del 8.79% E.A.*
>
> - *Respecto del pagaré N°22003440002864, la suma de ciento diecinueve millones novecientos noventa y tres mil novecientos veintitrés pesos ($119.993.923.00) por concepto de capital, más la suma de ochocientos setenta y ocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos ($878.955,00) por intereses corrientes desde el 05 de febrero de2023 hasta el 05 de marzo de 2023 a la tasa del 8.79% E.A, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por ley desde el 11 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

El mandamiento de pago se notificó el demandado mediante comunicación remitida el día 26 de abril del 2023, al correo electrónico indicado en la demanda como de notificación del ejecutado, americautria_93@hotmail.com, el que afirma la parte ejecutante en el escrito introductorio que fue suministrado por la demandada en el formato único de vinculación, la que fue efectuada por intermedio de la empresa de mensajería Coldelivery S.A.S.

Revisada la notificación electrónica efectuada a la demandad del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se considera que la misma se ajusta a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, norma vigente para la fecha en la que se efectuaron las diligencias tendientes a notificar al ejecutado.

Analizada la constancia de envío de la citación para la notificación personal antes mencionada; además, se observa que, se envió adjunto al correo, copia íntegra de la demanda y del auto que profirió mandamiento de pago. Encontrándose efectuada la notificación en debida forma, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, se procedió a corroborar en el correo institucional del Despacho si obraba contestación proveniente del correo de la demandada, búsqueda que arrojó un resultado negativo.

Observando que, no se contestó la demanda o formuló excepción alguna por parte de la parte demandada, y que, no existe ninguna causal o de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la señora AMERICA UTRIA JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 22.552.731 y a favor de BANCO POPULAR S.A. identificado con Nit°860.007.738-9, en la forma indicada en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2023, para que con el producto de los bienes embargados se pague el crédito y las costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, y señalar como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remitir el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria efectuar las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399d1e7eb19113ec8a03546f866c45312ecbb54595f1024d90afe9c030dba30d**

Documento generado en 31/08/2023 03:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica